



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

Junio 22/03/23

R

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 00665 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco,

21 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 007536-2022-IFI-FEM-SGFCA-GEGC-MSS, de fecha 06 de julio del 2022 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 003621-2022 PI, de fecha 22 de junio del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado FERNANDEZ CARDOZO NELIDA VIOLETA, con DNI N°40735514, imputándole la comisión de la infracción O-054 descrito como: "por no utilizar, además de su uniforme de trabajo y de los implementos que las normas sobre la materia exijan de acuerdo al giro autorizado, de mandil, mascarilla, así como gorras desechables, como parte del equipo de protección personal, durante todo horario de atención y/o por no tenerlos en buen estado de conservación e higiene"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 007372-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, del 22 de junio del 2022, al constituirse al establecimiento sito en Av. Guardia Civil Sur Umb 35 Mz.D Lt.02 Urb. San Antonio de Surco – Santiago de Surco, se constata que no se estaba cumpliendo con el uso de uniforme completo ya que no contaba con mandil y cofia, motivo por el cual se procedió a emitir la Papeleta de Infracción N°003621-2022.

Que, prosiguiendo el trámite correspondiente, el Encargado del Órgano emite el Informe Final de Instrucción N° 7536-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, concluye en lo siguiente:

- Se ha acreditado la conducta infractora
- Se ha demostrado que la conducta infractora detectada es exclusivamente atribuible al administrado, quien tiene el deber de cumplimiento; por lo que recae sobre éste la responsabilidad administrativa.
- Se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado.

Asimismo, recomienda que:

- Se imponga la sanción administrativa de multa.
- Se deberá dictar la medida correctiva de Clausura Temporal, respecto del establecimiento ubicado en Av. Guardia Civil Sur Umb 35 Mz.D Lt.02 Urb. San Antonio de Surco – Santiago de Surco.



Que, mediante Anexo N° 2402262022-1, de fecha 25 de noviembre del 2022, la administrada presenta su descargo contra el Informe Final de Instrucción, manifestando no ha incurrido en ninguna falta ya que al momento de la llegada del personal de fiscalización recién se disponían a abrir el local es decir no se estaba atendiendo al público, estaban acomodando la mercadería, asimismo refiere que son respetuosos de las normas pidiendo que se deje sin efecto la papeleta de infracción N° 003621-2022- PI.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aún cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, revisado el legajo, y evaluando las imágenes fotográficas, se puede observar a la administrada utilizando de manera correcta su mandil y cofia, antes de haber sido notificado la imputación de cargo, por lo que habría realizado la subsanación voluntaria de la conducta infractora en ese sentido cabe mencionar que, el Artículo N°257 literal f), del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*, Por tal motivo, no corresponde sancionar al administrado.

Que, según el desarrollo del presente procedimiento administrativo, esta Subgerencia debe tener en consideración lo prescrito por el artículo 248° inciso 3 literal a) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, sobre Principio de Razonabilidad, referido a que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse como uno de los criterios para su graduación, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

infracción, la circunstancias de la comisión de la infracción, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

El numeral 8 del artículo 86° del D.S. N° 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, el interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala como eximente de responsabilidad por infracciones: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador;**

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** : **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Prevención N° **003621-2022 PI**, impuesta en contra de **FERNANDEZ CARDOZO NELIDA VIOLETA**; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Control Administrativo

Señor (a) (es) : **FERNANDEZ CARDOZO NELIDA VIOLETA**  
Domicilio : **AV. GUARDIA CIVIL SUR U. IMB.35 MZ.D LT.02 URB. SAN ANTONIO DE SURCO – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/baceg